

RESOLUCIÓN NO. CDPIC-PLE-2026-001

EL PLENO DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo número 76 de la Constitución de la República reconoce el derecho al debido proceso en todas las actuaciones y garantiza la motivación de las decisiones públicas;

Que el artículo número 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones y órganos del Estado, sus dependencias, los servidores y servidoras públicas, así como las personas que ejerzan potestades estatales, se encuentran facultadas únicamente para actuar dentro del ámbito de competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y en la ley. De igual modo, estarán obligados a coordinar sus actuaciones con el fin de cumplir los objetivos institucionales y garantizar la vigencia, ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo número 227 de la Constitución establece que la administración pública se configura como una función orientada al servicio de la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación es un cuerpo colegiado con personería jurídica y autonomía funcional, administrativa y financiera; cuyas resoluciones son de cumplimiento obligatorio, y que el Presidente del Pleno constituye la máxima autoridad institucional y ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad;

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone la integración del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, conformado por: un delegado permanente de la Función de Transparencia y Control Social; un delegado permanente de los Consejos Nacionales de Igualdad; un delegado permanente de la Función Ejecutiva; un delegado permanente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y un representante de la ciudadanía. Además, lo integran con voz, pero sin voto dos representantes de los gremios de periodistas y tres representantes de los medios de comunicación, uno por los medios de comunicación públicos, uno por los medios de comunicación privados y uno por los medios de comunicación comunitarios. La norma determina también que el Consejo se reunirá y actuará

conforme la normativa institucional que para el efecto apruebe; que la Presidencia será electa de entre los miembros con voz y voto en la primera sesión del período, y que la o el Presidente será enrolado como funcionario institucional, mientras que los demás delegados permanentes conservarán su vinculación con las instituciones delegantes;

Que el artículo 48.1 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los miembros del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación serán designados conforme la normativa propia de las instancias a las que representan; y respecto del consejero representante de la ciudadanía será designado conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento General de la ley orgánica antes mencionada;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación determina las funciones que corresponden al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación en el marco de sus competencias legales;

Que el artículo 51 de la Ley Orgánica de Comunicación determina que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación podrá destituir a uno de sus consejeros o consejeras por la comisión de una falta grave, con el voto favorable de al menos tres de sus integrantes, y que dicha decisión deberá adoptarse mediante un procedimiento que garantice el debido proceso; disposición que además, establece que la resolución de destitución podrá ser impugnada en efecto devolutivo ante la justicia ordinaria;

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica de Comunicación establece las causales de destitución aplicables a las consejeras o consejeros, entre ellas la prevista en su literal d), relativa a la inasistencia injustificada a más de tres sesiones consecutivas del Pleno del Consejo;

Que el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de interdicción de la arbitrariedad, disponiendo que los organismos del sector público deben emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad, sin realizar interpretaciones arbitrarias, y que el ejercicio de potestades discrecionales debe observar los derechos individuales, el deber de motivación y la razonabilidad;

Que el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de imparcialidad e independencia, obligando a los servidores públicos a evitar decisiones influenciadas por afectos, desafectos o situaciones que generen conflicto de intereses, y disponiendo que las resoluciones deben adoptarse de manera autónoma y conforme al interés general;

Que el artículo 42 numeral siete del Código Orgánico Administrativo determina que su regulación se aplica a los procedimientos administrativos especiales relativos al ejercicio de la

potestad sancionadora, ámbito dentro del cual se inscribe la tramitación de las causales de destitución previstas en la Ley Orgánica de Comunicación;

Que el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo señala que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora constituyen procedimientos especiales regulados en el Libro Tercero del Código, y que la aplicación supletoria del procedimiento administrativo general procede en todo aquello que no se encuentre previsto en las normas especiales;

Que el numeral primero del artículo 201 del Código Orgánico Administrativo señala que el procedimiento administrativo termina por el acto administrativo;

Que el artículo 250 del Código Orgánico Administrativo dispone que el procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, ya sea por propia iniciativa, orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, y que dicho inicio debe formalizarse mediante un acto administrativo y que su contenido se encuentra determinado en el artículo 251 de la misma ley;

Que el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo determina los elementos mínimos que debe contener la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, entre ellos la determinación de la persona responsable, la singularización de la infracción, la valoración de la prueba practicada, la sanción aplicable o, en su caso, la declaración de inexistencia de responsabilidad, destacándose además que la resolución no puede introducir hechos distintos a los determinados en el procedimiento y que dicho acto causa estado y es ejecutivo;

Que el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el Pleno del Consejo designará a un secretario ajeno a su seno, quien ejercerá sus funciones durante el mismo período del Presidente del Consejo;

Que el artículo 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación determina que las sesiones del Consejo deben registrarse mediante grabaciones de audio digitales, y que posteriormente debe elaborarse un acta resumen que contenga, al menos, el número de sesión, fecha, lugar, asistentes, duración, intervenciones, resoluciones adoptadas y detalle de la votación, debiendo ser suscrita por todos los asistentes;

Que el Reglamento de Funcionamiento del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establece el régimen interno para la instalación, desarrollo y cierre de las sesiones del Pleno, garantizando la regularidad formal de las convocatorias, deliberaciones y decisiones del órgano colegiado;

Que el artículo tres del citado Reglamento dispone que las sesiones del Pleno serán convocadas por la secretaria por disposición del Presidente, constituyendo la base formal para verificar la debida notificación a los consejeros;

Que el tercer inciso de la norma ibídem estable que las convocatorias a sesiones extraordinarias podrán realizarse en cualquier momento para tratar los temas contenidos en la convocatoria, a su vez menciona que en la misma no podrán tratarse puntos varios;

Que el artículo nueve del Reglamento ya mentado establece el quórum de instalación se hará con la mayoría absoluta de los miembros con voz y voto del Pleno, esto es con la presencia de al menos tres de sus miembros;

Que el artículo 20 de la misma norma citada regula la votación de las decisiones del Pleno, lo cual resulta aplicable en el momento de resolver cualquier decisión, entre ellas la destitución conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica de Comunicación;

Que el artículo 33 del Reglamento dispone que la Secretaría General debe llevar el registro y archivo de las convocatorias, asistencias y actuaciones del Pleno, función que permite sustentar con certificación las inasistencias consecutivas verificadas en el presente procedimiento;

Que la Disposición General Primera del reglamento antes citado establece que lo no previsto en el Reglamento se rige por la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento General a la Ley y el Código Orgánico Administrativo, habilitando a este último la aplicación supletoria del procedimiento sancionador cuando la normativa interna no regula un procedimiento propio;

Que el artículo 11, numeral 1.1.1 literal e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación atribuye al Pleno del Consejo la facultad de aprobar reglamentos y resoluciones necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa conexa;

Que el artículo 11, numeral 1.1.1 literal q) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos establece que el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación ejercerá, entre otras, las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa conexa;

Que el artículo 11, numeral 1.2.1 literal a) del mismo Estatuto dispone que corresponde a la Presidencia del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, entre otros deberes, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, la normativa conexas y las resoluciones del Consejo; el literal b) ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución; el literal c) convocar y presidir el Pleno; y literal k) presentar informes, insumos y documentos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; así como las demás competencias que permitan una adecuada gestión institucional y las que le confiera la ley;

Que el artículo 11, numeral 3.1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos establece que la Coordinación General de Asesoría Jurídica tiene, entre otras funciones, la de asesorar jurídicamente a las autoridades y servidores institucionales en la aplicación de las normas legales relacionadas con la misión institucional;

Que mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2025, la asesora del Presidente del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación recomendó verificar la asistencia de los consejeros a las sesiones del Pleno, a fin de determinar la posible configuración de la causal prevista en el literal d) del artículo 52 de la Ley Orgánica de Comunicación;

Que en atención a dicha recomendación, el Presidente del Consejo solicitó a la Secretaría del Pleno del Consejo la emisión de los informes y certificaciones correspondientes sobre la asistencia de los consejeros;

Que mediante memorando número CDPIC-SG-2025-0133-M de primero de diciembre de 2025, la Secretaría del Pleno del Consejo remitió el Informe de Inasistencias al Pleno del Consejo de mayo a noviembre de 2025;

Que mediante informe de primero de diciembre de 2025, la Secretaría del Pleno certificó que los consejeros César Antonio Ricaurte Pérez, Roberto Ramón Solórzano Unamuno, Doris Catalina Morí Morante y Pablo Esteban Ortiz García incurrir en más de tres inasistencias consecutivas e injustificadas a sesiones del Pleno;

Que el Presidente del Consejo dispuso en la misma fecha, que la Coordinación General de Asesoría Jurídica emita el criterio jurídico correspondiente sobre el procedimiento aplicable, conforme a la normativa vigente;

Que el tres de diciembre de 2025 la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió el criterio jurídico mediante memorando número CDPIC-CGAJ-2025-148-M y con memorando

número CDPIC-CGAJ-2025-149-M de cuatro de diciembre del mismo año, emite el alcance al primer memorando indicado;

Que el Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación en sesión extraordinaria convocada el tres de diciembre de 2025 y llevada a cabo el ocho del mismo mes y año aprobó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de los Consejeros: César Antonio Ricaurte Pérez, Roberto Ramón Solórzano Unamuno, Doris Catalina Mori Morante y Pablo Esteban Ortiz García, por la causal establecida en el artículo 52, literal d) de la Ley Orgánica de Comunicación, mediante Resolución Nro. CDPIC-PLE-2025-005 de fecha ocho de diciembre de 2025, y delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, como órgano instructor para sustanciar el proceso administrativo sancionador;

Que mediante resolución número CDPIC-CGAJ-2025-001 de ocho de diciembre de 2025, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, como Órgano Instructor designado por el Pleno del Consejo, resuelve iniciar formalmente el procedimiento administrativo sancionador en contra de los consejeros: César Antonio Ricaurte Pérez, Roberto Ramón Solórzano Unamuno, Doris Catalina Mori Morante y Pablo Esteban Ortiz García, por la presunta infracción prevista en el artículo 52, literal d) de la Ley Orgánica de Comunicación;

Que secretaria del Pleno, con fecha ocho de diciembre de 2025, mediante emisión de correos electrónicos, existentes y registrados de cada uno de los consejeros inmersos en el procedimiento administrativo sancionatorio, realizó en legal y debida forma la notificación individual del inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de los consejeros: César Antonio Ricaurte Pérez, Roberto Ramón Solórzano Unamuno, Doris Catalina Mori Morante y Pablo Esteban Ortiz García, por la presunta infracción prevista en el artículo 52, literal d) de la Ley Orgánica de Comunicación, concediéndoles en dicha notificación el término de diez (10) días hábiles para presentar descargos;

Que mediante oficio sin número de fecha 23 de diciembre de 2025 ingresado a través de ventanilla física de secretaría del Consejo de Comunicación, el consejero César Antonio Ricaurte Pérez da contestación al procedimiento administrativo sancionador, en el que adjunta la renuncia presentada y aprobada mediante Acta de Sesión Extraordinaria de las Organizaciones de la Sociedad Civil Representación de la Ciudadanía del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2025;

Que mediante providencia de fecha 24 de diciembre de 2025, una vez concluido el término concedido y establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se notificó con el cierre de la fase de instrucción a los consejeros inmersos en el proceso administrativo

sancionador: César Antonio Ricaurte Pérez, Roberto Ramón Solórzano Unamuno, Doris Catalina Mori Morante y Pablo Esteban Ortiz García;

Que con fecha 26 de diciembre de 2025 el órgano instructor, una vez que se culminó con los términos establecidos para presentar descargos dentro de los procedimientos administrativos sancionadores de los consejeros: César Antonio Ricaurte Pérez, Roberto Ramón Solórzano Unamuno, Doris Catalina Mori Morante y Pablo Esteban Ortiz García, entregó al Pleno del Consejo el dictamen final con los elementos de convicción para que el Pleno del Consejo resuelva sobre el procedimiento administrativo sancionador;

Que en sesión extraordinaria de 12 de enero de 2026, el Pleno del Consejo resolvió solicitar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la emisión de un criterio jurídico respecto de la procedencia de imponer la sanción administrativa de destitución a un consejero representante de la ciudadanía proveniente del sector privado que al momento de la eventual adopción de la resolución sancionadora, ya no ostentaría la calidad de miembro del Consejo, así como sobre la relación y alcance jurídico de las figuras de renuncia y destitución desde una perspectiva jurídico-administrativa y finalista;

Que mediante Memorando número CDPIC-CGAJ-2026-0005-M, de 13 de enero de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió al Presidente del Consejo el criterio jurídico solicitado por el Pleno en sesión extraordinaria de 12 de enero del mismo año, en el cual se concluye que, si bien la administración pública conserva competencia para conocer y pronunciarse sobre infracciones administrativas cometidas durante la vigencia de la relación jurídico-institucional, la sanción administrativa de destitución al consejero representante de la ciudadanía, César Antonio Ricaurte Pérez, por su naturaleza constitutiva y extintiva, requiere necesariamente que este ostente, al momento de su imposición, la calidad de miembro del órgano correspondiente; condición que no se verifica en el presente caso, toda vez que la renuncia presentada produjo la extinción de la relación jurídico-institucional, tornando jurídicamente improcedente la imposición de la sanción de destitución y habilitando al Pleno a abstenerse de imponerla y disponer el archivo del procedimiento sancionador, sin que ello implique desconocer la infracción administrativa determinada en el dictamen instructor;

Que el 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo en sesión extraordinaria conoció sobre el criterio jurídico emitido por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo de Comunicación respecto de proceder con una sanción administrativa contra un consejero representante del sector privado que presentó su renuncia, así como sobre la relación y alcance jurídico de las figuras de renuncia y destitución desde una perspectiva jurídico-administrativa y finalista;

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General, el Reglamento de Funcionamiento del Pleno del Consejo de Comunicación y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación expide la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el criterio jurídico elaborado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica constante en el memorando número CDPIC-CGAJ-2026-0005-M de 13 de enero de 2026.

Artículo 2.- DEJAR CONSTANCIA de la renuncia presentada por el consejero representante de la ciudadanía César Antonio Ricaurte Pérez, debidamente aceptada por los gremios que lo eligieron.

Artículo 3.- ORDENAR EL ARCHIVO del Procedimiento Sancionatorio número CDPIC-CGAJ-001-2025 correspondiente al consejero César Antonio Ricaurte Pérez.

Artículo 4.- DISPONER a la Secretaría del Pleno la notificación de la presente resolución al señor César Antonio Ricaurte Pérez y a los miembros del Pleno del Consejo.

Disposición final. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y notifíquese.

Dado y firmado en D.M. Quito, a los 14 días del mes de enero de 2026.

PhD. César Antonio Martín Moreno.
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Certifico. -

Ab. María Isabel Merizalde Ocaña.
**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE
LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**